



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico

Radicado	08-001-33-33-013-2018-00399-00
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	JHONNY BENJAMIN DEL VALLE VELASQUEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA, INTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, procede la instancia a realizar control de legalidad previa las siguientes:

I ANTECEDENTES

- El presente medio de control fue admitido auto del 18/09/2018 (folios 88-90 del Archivo PDF: 1. 2018-00399-00 EXP. DIG.)
- El Ministerio de Justicia y Derecho dio contestación con escrito del 06/03/2019 (folios 98-114 del Archivo PDF: 1. 2018-00399-00 EXP. DIG.)
- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC presento contestación 07/03/2019 dentro de la cual solicito la de terceros en calidad de litisconsortes necesarios a:
 - Departamento del Atlántico.
 - DEIP de Barranquilla.
 - Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC. (folios 120-146 del Archivo PDF: 1. 2018-00399-00 EXP. DIG.)
- Se dio traslado a las excepciones mediante fijación en lista el 23/04/2019 (folios 149-153 del Archivo PDF: 1. 2018-00399-00 EXP. DIG.)
- Mediante auto de fecha 22/07/2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (folios 154-155 del Archivo PDF: 1. 2018-00399-00 EXP. DIG.)
- En calenda 24/10/2019 mediante auto se resolvió sobre la vinculación como litisconsortes necesarios solicitados por el INPEC disponiendo la integración del contradictorio de Departamento del Atlántico, el DEIP Barranquilla y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC (folios 159 -165 del Archivo PDF: 1. 2018-00399-00 EXP. DIG.)
- La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el día 24/02/2020, contesto la demanda. Entidad que a su vez se permitió solicitar la vinculación como litisconsortes necesarios de:
 - La caja de previsión social comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación.
 - Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, 2017 y 2019. (folios 178-209 del Archivo PDF: 1. 2018-00399-00 EXP. DIG.)
- El DEIP Barranquilla contesto el día 07/07/2020. (Carpeta No. 4 2018-00399-00 ContestacionDistrito del Expediente Digital)



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- El Departamento del Atlántico presento contestación el 28/08/2020 (Carpeta No. 7 2018-00399-00 ContestacionGobernacion)
- Se dio traslado a las excepciones mediante fijación en lista el 19/03/2021 (Archivo PDF: 08. FIJACIÓN EN LISTA EXCEPCIONES 19032021)

Luego del recuento precedente, se tiene que no se ha pronunciado el despacho de las solicitudes interpuestas por La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, en lo que respecta a la vinculación como litisconsortes necesarios de la caja de previsión social comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación y del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, 2017 y 2019.

Solicitudes que deben ser resueltas en esta oportunidad, atendiendo previamente las acotaciones que pasan a explicitarse:

II CONSIDERACIONES

En primer lugar, sea dable anotar que en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **reparación directa** y contractuales se da una forma especial de intervención de terceros sea con fines de repetición para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer la entidad pública por el hecho de un funcionario o ex funcionario; o bien para exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir como resultado también de la sentencia.

Conforme al artículo 61 del C.G.P., quien está llamado a integrar el litisconsorcio necesario es el juez, norma que preceptúa:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que **sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Así entonces el objeto de esa conformación litisconsorcial es que los llamados sean vinculados al proceso y quede garantizada su condición de parte, pues de llegarse a acceder a las pretensiones de la demanda, la sentencia que se profiera tendría efectos sobre este. De tal manera que pueda ser obligado en la misma forma que lo llegare a ser

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el accionado, o se resuelva la responsabilidad que, por su grado de vinculación en el problema jurídico, pueda tener frente a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo a las anteriores premisas, esta unidad judicial considera procedente vincular como litisconsortes necesarios a la caja de previsión social comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación y del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, 2017 y 2019, garantizándoles con su integración al presente asunto, los mínimos procesales.

Igualmente se dispondrá suspender el presente proceso durante el término de comparecencia de los aquí vinculados y se dejará sin efectos el auto de fecha 22/07/2019 que fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial y las fijaciones en lista de fechas lista el 23/04/2019 y del 19/03/2021.

En cuento a la comparecencia de las entidades vinculadas, el artículo 199 del CPACA reza:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS fecha 22/07/2019 que fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: DEJESE SIN EFECTOS las fijaciones en lista de fechas lista el 23/04/2019 y del 19/03/2021.

TERCERO: SUSPENDER el presente proceso durante el término de comparecencia de las entidades vinculadas en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

CUARTO: VINCULAR a la actuación como LITISCONSORTE NECESARIO en la causa por pasiva a la Caja de Previsión Social Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, 2017 y 2019 a quienes se correrá traslado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 172 y 199, de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones y vencido los términos concedidos, devuélvase el expediente al Despacho para lo que corresponda.

SEXTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5ccb7150224d304b11b00fff7aa03fd48d6938f3162fbc1b2345d0ce0f40eb**

Documento generado en 21/09/2022 06:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>